

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2023

CASO 172-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 172-21-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que dictaron la sentencia de 3 de julio de 2020, que resolvió negar la apelación y confirmar la sentencia de primera instancia que niega la acción de protección; al constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto la Sala no se pronunció sobre la vulneración de los derechos alegados por la accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de febrero de 2020, Claudia Edith Amat Díaz presentó una acción de protección en contra de la compañía EASYNET S.A. porque mediante oficio IGGJLA0492019 de 30 de agosto de 2019, se le notificó con la terminación de la relación laboral, sin haber considerado que tiene un hijo con el 60% de discapacidad psicológica.¹ De esta manera, alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, a recibir atención prioritaria, al trabajo y la estabilidad reforzada, a la salud y a la seguridad jurídica.
2. El 2 de mayo de 2020, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), declaró improcedente la acción de protección al no evidenciar vulneración de derechos, por lo que subrayó que la accionante puede acudir “ante su juez competente que es el laboral”. Claudia Amat Díaz interpuso recurso de apelación.

¹ Proceso 09281-2020-00684. Claudia Amat Díaz señaló que el 2 de octubre de 2017 suscribió un contrato de trabajo indefinido con la compañía en la que laboró como sub gerente y gerente comercial con una remuneración de USD 3.500,00. Alegó que en junio y julio 2018 solicitó a la compañía que se dé cumplimiento del Acuerdo Ministerial MDT-2017-108 a fin de que se registre que tiene a su cargo la manutención de su hijo con 60% de discapacidad psicológica, pero que, en enero 2019, la compañía le habría negado el registro porque no cumplía con el requisito del certificado emitido por el Ministerio del Trabajo, que le acredite como trabajadora sustituta. Finalmente señaló que en agosto de 2019 se le notificó que ante la disolución anticipada de la compañía, se daba por terminada su relación laboral, sin embargo la compañía estaría activa. (Se adjunta en fojas 39 del expediente constitucional 172-21-EP, el certificado de discapacidad emitido por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades el 10 de agosto de 2011).

3. El 3 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. Claudia Amat Díaz solicitó aclaración y ampliación.
4. El 23 de julio de 2020, la Sala negó el recurso de aclaración y ampliación.
5. El 24 de agosto de 2020, Claudia Amat Díaz (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de mayo de 2020 emitida por la Unidad Judicial, y en contra de la sentencia de 3 de julio de 2020 y el auto de 23 de julio de 2020 emitidos por la Sala.
6. El 16 de abril de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó que las judicaturas accionadas presenten sus informes de descargo.²
7. El 19 de mayo de 2021, la Sala presentó el respectivo informe.
8. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 26 de julio de 2023³ y dispuso a la Unidad Judicial y a la Sala presentar sus informes de descargo.
9. El 27 de julio de 2023, la Sala presentó el informe requerido, mientras que la Unidad Judicial no dio contestación.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De la accionante

11. La accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a recibir

² Constituida por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y los exjueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

³ En la sesión ordinaria de 19 de julio de 2023, el Pleno de este Organismo aprobó la solicitud de tratamiento prioritario de la causa 172-21-EP.

atención prioritaria (art. 35 CRE), y al trabajo y estabilidad laboral reforzada (art. 47.5 CRE).

12. Respecto a la sentencia de primera instancia de 2 de mayo de 2020, la accionante expresa que se vulneraron sus derechos a la *tutela judicial efectiva*, a la *motivación*, y a *recibir atención prioritaria, trabajo y estabilidad laboral*, porque la Unidad Judicial no se pronunció sobre las violaciones de derechos alegados en su demanda de acción de protección.⁴

13. Respecto a la sentencia de segunda instancia de 3 de julio de 2020, la accionante expresa los siguientes *cargos*:

13.1. Sobre los derechos a la *tutela judicial efectiva* y a la *motivación*, arguye que la Sala no se pronunció sobre las violaciones de derechos alegados en su acción de protección ni la falta de motivación de la sentencia de la Unidad Judicial. Añade que, en la decisión de la Sala, existen yerros y falacias respecto a los hechos alegados en la demanda porque existen referencias sobre otra garantía jurisdiccional y asevera hechos que no se mencionaron en la demanda y que se ha presentado dos veces el recurso de apelación, además expresa:

[La Sala] concluye “de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales”, sin ninguna operación lógica de argumentación, sin hacer una valoración de la prueba aportada, sin siquiera pronunciarse de la situación de discriminación que padecí, sin justificar el porqué de tal conclusión.⁵

13.2. Sobre los derechos a *recibir atención prioritaria, trabajo y estabilidad laboral*, arguye que la Sala “olvidó pronunciarse sobre la vulneración del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada” alegados en la acción de protección.⁶

14. Respecto al auto de 23 de julio de 2020, la accionante expresa que se vulneraron sus derechos a la *tutela judicial efectiva* y a la *motivación*, porque los jueces de la Sala “otra vez incurrieron en no pronunciarse en cada una de mis alegaciones”, en relación a las violaciones de derechos alegados en su demanda.⁷

15. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, y se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

⁴ *Ibid.*, fojas 91 y 92.

⁵ Expediente constitucional 172-21-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, cuerpo IV, fojas 80 a 90.

⁶ *Ibid.*, fojas 91 y 92.

⁷ *Ibid.*, foja 93.

3.2 De las autoridades judiciales accionadas

- 16.** La Sala informó que, en su sentencia, no existe falta de motivación porque se ha pronunciado “sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes”. Así, señaló que:

Al reclamarse indemnizaciones relacionadas con despido intempestivo de personas a cargo [de] la manutención de una persona con discapacidad, debe acudir ante los jueces competentes, siendo improcedente la acción presentada, [...] se concluyó que no existe una violación de derechos constitucionales que tengan que tutelarse vía esta acción constitucional, ya que pretendía que se declare que tiene derecho a indemnizaciones, incluso a ser reintegrada a su trabajo.⁸

4. Planteamiento de problemas jurídicos

- 17.** Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁹
- 18.** En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 12, 13 y 14 *supra*, la accionante centra sus alegaciones principales con fundamento en la misma base fáctica: la supuesta falta de motivación de las sentencias de primera y segunda instancia (incluso en auto de aclaración), porque no se habrían pronunciado sobre los derechos constitucionales alegados en la acción de protección. De esta manera, por cuanto este cargo se relaciona con el requisito de motivación en decisiones judiciales sobre garantías jurisdiccionales,¹⁰ se lo abordará a partir del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En ese sentido, se formulan los siguientes problemas jurídicos:
- 18.1** ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no se habría pronunciado sobre la violación de los derechos constitucionales alegados en la acción de protección?
- 18.2** ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no se habría pronunciado sobre la violación de los derechos constitucionales alegados en la acción de protección apelada?

⁸ Expediente constitucional 172-21-EP, informe de 27 de julio de 2023, pp. 1 a 2.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

19. La Corte examinará primero el cargo referente a la sentencia de la Sala (párr. 18.2), pues dicha sentencia, a través del recurso de apelación interpuesto por la accionante, revisó lo resuelto por la Unidad Judicial.

5. Resolución de problemas jurídicos

A. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no se habría pronunciado sobre la violación de los derechos constitucionales alegados en la acción de protección apelada?

20. La Constitución, en el artículo 76, numeral 7 literal 1, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.
21. La Corte Constitucional ha establecido que el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales es reforzada,¹¹ por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos,¹² y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹³
22. La accionante alega que la Sala no se habría pronunciado respecto a la vulneración de los derechos alegados en su acción de protección. Por tanto, la Corte analizará si la Sala, en la sentencia impugnada, cumplió con el elemento (iii) para considerarse suficientemente motivada. Primero se hará referencia a la demanda de acción de protección, porque los jueces de apelación están obligados a revisar, además del recurso de apelación, los fundamentos de la demanda.
23. De la revisión de la demanda de acción de protección, conforme el párrafo 1 *supra*, se desprende que la accionante alegó la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a recibir atención prioritaria, al trabajo y la estabilidad reforzada, a la salud y a la seguridad jurídica, porque la compañía EASYNET habría hecho caso omiso a su petición de que se le registre dentro del personal a cargo de una persona con discapacidad, y habría terminado su relación laboral de manera ilegal, sin

¹¹ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, p. 24, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 103.1

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 93, 103.1 y 103.2; sentencia 932-18-EP/23, párr. 36

¹³ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, párr. 28, sentencia 1178-19-JP/21, párr. 43-48 y sentencia 832-18-EP/23, párr. 18.

cancelarle la indemnización legal correspondiente. Señaló como pretensión que se declare la violación de sus derechos, así como la restitución a sus actividades laborales, el pago de salarios no percibidos y, como reparación integral, cancelar la indemnización establecida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.¹⁴

24. A su vez, de la revisión del *recurso de apelación* se advierte que la accionante reiteró sus argumentos sobre la vulneración de estos derechos y aclaró que no estaba impugnando la indemnización laboral, sino la declaración de la violación de sus derechos constitucionales, por lo cual insistió que no pretende que se aplique el artículo 51 de la Ley citada, porque ello no es parte de la esfera de constitucionalidad sino de la legalidad.¹⁵

25. Del análisis de la decisión impugnada, se constata que la Sala, en el primer acápite, detalló los derechos constitucionales que se alegaron como vulnerados: igualdad y no discriminación, trabajo, estabilidad laboral, salud y vida digna, sin incluir el derecho a recibir atención prioritaria -citado en la demanda-. Posteriormente, se planteó como problema jurídico “si se han vulnerado derechos consagrados constitucionalmente, o si estamos ante un asunto de mera legalidad, como refiere el juez de primer nivel”.¹⁶

26. Para resolver el problema, la Sala destacó que se estaría ante una relación laboral entre particulares, luego citó los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades para subrayar que el empleador debe contratar un mínimo de personal con discapacidad, por lo que, hay procedimientos legales y reglamentarios para la inclusión laboral a la que debe someterse la accionante; y señaló que la acción de protección no es el medio idóneo para “esa inclusión laboral”.

27. Finalmente, la Sala refirió que los jueces ordinarios deben dilucidar el motivo del despido intempestivo y que “en el evento de que hayan sucedido los hechos señalados por el accionante”, el artículo 195 del Código de Trabajo establece los mecanismos para el cobro de las indemnizaciones, razón por la que:

Al reclamarse indemnizaciones relacionadas con despido intempestivo de personas a cargo la manutención de una persona con discapacidad, debe acudirse ante los jueces competentes, siendo improcedente la acción presentada, al tenor del Art. 42 de la [LOGJCC], ya que de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales [...].¹⁷

¹⁴ Expediente constitucional 172-21-EP, demanda de acción de protección, fojas 83 a 85.

¹⁵ Expediente constitucional 172-21-EP, escrito de la accionante, cuerpo IV, fojas 36 a 41.

¹⁶ Expediente constitucional 172-21-EP, sentencia de 3 de julio de 2020, cuerpo IV, fojas 62 a 64.

¹⁷ Expediente constitucional 172-21-EP, sentencia de 3 de julio de 2020, cuerpo IV, fojas 63 a 65.

28. Además, de la revisión del expediente, se verifica que en el auto de aclaración de 23 de julio de 2020 no se atendió los argumentos de la accionante relacionados con la vulneración de sus derechos constitucionales, respecto a que se aclare y amplíe motivadamente la justificación de la sentencia de que no existe violación a estos derechos¹⁸ y, únicamente, la Sala señaló:

Visto el pedido realizado por la accionante (sic), se observa que imputa a la sentencia, una falta de motivación, situación que no puede ser atendida vía la interposición de un recurso horizontal, ya que para el tribunal, la sentencia está debidamente motivada y se han resuelto (sic) el problema jurídico motivo de la acción.

29. En virtud de todo lo expuesto, la Corte constata que la Sala, en la sentencia de apelación, no se pronunció sobre la vulneración de los derechos alegados en la demanda, ni realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a estos derechos, así como tampoco indicó las razones por las que no cabría en el caso un pronunciamiento sobre la vulneración de derechos,¹⁹ previo a justificar y determinar que la vía judicial ordinaria sería la adecuada para la solución del conflicto, porque, a su parecer, se había impugnado esencialmente la indemnización correspondiente al despido. Cuestión que tampoco fue solventada en el auto de aclaración.

30. De esta manera, se evidencia que la sentencia de segunda instancia incumplió el elemento (iii) de la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales, lo que tampoco fue subsanado en el auto de aclaración y, en consecuencia, la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

B. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no se habría pronunciado sobre la violación de los derechos constitucionales alegados en la acción de protección?

31. Del análisis de la decisión impugnada, se observa que la Unidad Judicial, en el tercer acápite, describió los derechos constitucionales que la accionante consideró vulnerados en su acción de protección, para lo cual, señaló las normas constitucionales que los amparan y citó jurisprudencia constitucional que los desarrolla. Además, individualizó las pretensiones de la accionante respecto a la declaración de la vulneración de estos derechos, la restitución a sus actividades laborales y medidas de reparación integral.²⁰

¹⁸ Expediente constitucional 172-21-EP, recurso de aclaración y ampliación de 8 de julio de 2020, cuerpo IV, fojas 67 a 73.

¹⁹ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, párr. 94 y sentencia 698-15-EP/21, párr. 27.

²⁰ Expediente constitucional 172-21-EP, sentencia de 2 de mayo de 2020, cuerpo IV, fojas 334 a 335.

- 32.** A continuación, se verifica que, en el acápite undécimo, la Unidad Judicial se refirió al derecho a la salud (art. 32 CRE) alegado por la accionante, citó la norma constitucional y analizó que, de la lectura de esta norma, el llamado a garantizar la prestación de la salud es el Estado, por lo que “el accionado no tiene la calidad de garante de aquel derecho que se dice vulnerado en consecuencia se desecha tal pretensión”.²¹
- 33.** Así mismo, se observa que, en los acápites duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia impugnada, la Unidad Judicial, al referirse a los argumentos de la accionante sobre la alegada vulneración de sus derechos a la atención prioritaria de las personas con discapacidad (art. 35 CRE), a la igualdad y no discriminación (art. 11 CRE), al trabajo y la estabilidad reforzada (art. 47.5 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), procedió de la siguiente manera:²²
- 33.1.** De los hechos del caso constató que, al momento de suscribir el contrato de trabajo con la compañía, la accionante alegó que no tenía a su cargo un hijo con discapacidad del 60%, pero que, meses después, intentó registrar ante su empleador esta circunstancia, sin obtener resultado.
- 33.2.** Estableció que no se pudo ejecutar el registro por cuanto la accionante no contaba con la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo, para lo cual la norma ministerial requería que la discapacidad de su hijo sea igual o superior al 75%. En tal sentido, concluyó que dicho evento no era atribuible a la compañía accionada.
- 33.3.** Determinó que la jurisprudencia alegada por la accionante respecto a la garantía de estabilidad reforzada (sentencia 172-18-SEP-CC) no guardaba similitud con la causa, por cuanto en dicha sentencia se analizó la compra de renuncia obligatoria de una servidora pública, y esta causa versaría sobre relaciones laborales entre particulares reguladas en el Código del Trabajo.
- 33.4.** Señaló que no podía disponer el reintegro de la accionante a su trabajo, como era su pretensión, por cuanto las relaciones entre particulares se fundamentan en la libertad de contratación; pero, que el empleador sí está obligado a cancelar la indemnización que por derecho corresponda, para lo cual la Ley Orgánica de Discapacidades (“**LOD**”) en su artículo 51 permite el despido intempestivo e impone una sanción, en concatenación con el artículo 195 del Código del Trabajo, por lo que el despido intempestivo cumple con el artículo 82 de la Constitución.

²¹ *Ibid*, foja 337 vuelta.

²² *Ibid*, fojas 337 vuelta a 341.

- 33.5.** Mencionó que, de la simple lectura del contrato laboral, se constata que las partes aceptaron “libre y voluntariamente” someterse a la jurisdicción laboral, para que zanje sus discrepancias relacionadas al vínculo contractual, lo que incluía las posibles diferencias con el acta de finiquito suscrita. Además, la Unidad Judicial constata que hasta esa fecha la accionante no había acudido a dicha jurisdicción.
- 33.6.** Estableció que se encuentra impedido de resolver las discrepancias sobre la aplicación del artículo 51 de la LOD para efectos de la indemnización por cuanto escapa de las competencias constitucionales y recae en jueces laborales, conforme también a la jurisprudencia constitucional (caso 274-13-EP, 1000-12-EP, 1850-11-EP, 552-11-EP).
- 33.7.** Finalmente, señaló que los derechos de las personas con discapacidad comprendidos en el artículo 47 de la Constitución se encuentran incólumes y puede ejercerlos de manera libre y voluntaria. Por lo tanto, concluye “no se puede alegar que exista algún tipo de vulneración de derechos constitucionales”.
- 34.** Bajo dicho razonamiento, se observa que la Unidad Judicial resolvió declarar improcedente la acción de protección planteada, refiriendo que la accionante puede acudir ante el juez competente de lo laboral “resaltando que no se evidenció la vulneración de los derechos constitucionales alegados”.²³
- 35.** En virtud de lo anotado, la Corte verifica que la Unidad Judicial sí se pronunció sobre la alegada vulneración de los derechos mencionados en la acción de protección y realizó un análisis para verificar que no existía vulneración alguna. Después de este análisis, la Unidad Judicial determinó que la vía adecuada y eficaz es la laboral, para resolver cuestiones sobre la indemnización en aplicación de la LOD y la norma laboral.
- 36.** De esta manera, se evidencia que la sentencia de primera instancia cumplió con el elemento (iii) de la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales y, en consecuencia, la Unidad Judicial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
- 37.** En función de lo expuesto, este Organismo recuerda que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De tal manera que, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los

²³ *Ibid*, foja 341.

fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.²⁴

6. Reparación

38. En el primer problema jurídico se determinó que la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por lo tanto, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento de esta vulneración, es decir, hasta la emisión de la sentencia impugnada para que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas cumpla con la obligación de motivar su decisión conforme con lo expuesto en los párrafos 21 y 29 *supra*. Sobre todo, en cuanto al análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos alegados por la accionante en su demanda de acción de protección y reiterados en el recurso de apelación y, en caso de no encontrar vulneraciones, determine cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución de ese conflicto. Sin que aquello concierna determinar aspectos de legalidad en el ámbito laboral, reservados a la vía ordinaria, sobre los cuales la accionante ya ha activado una demanda laboral ante la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.²⁵

39. Finalmente, esta Corte llama la atención a los jueces Amado Joselito Romero Galarza, Manuel Ulises Torres Soto y Gabriel Tama Velasco, de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por incumplir su deber de realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos alegados en una garantía jurisdiccional, es decir, por no motivar de manera suficiente sus decisiones.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección *172-21-EP*.

²⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 28.

²⁵ Juicio sumario 09359-2022-01469.

2. Declarar que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que expidió la sentencia el 3 de julio de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. Disponer que, previo sorteo, un nuevo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dicte sentencia de acuerdo con la Constitución y la Ley.
4. Llamar la atención a los jueces Amado Joselito Romero Galarza, Manuel Ulises Torres Soto y Gabriel Tama Velasco de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que conocieron la causa 09281-2020-00684, por no motivar su decisión.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL